



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 1.275

Bogotá, D. C., viernes 11 de diciembre de 2009

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 005 DE 2009 CAMARA, 195 DE 2009 SENADO

*por la cual se adiciona parcialmente el Estatuto
Tributario.*

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2009

Honorable Representante

CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUELLAR

Presidente Comisión Tercera

Cámara De Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia segundo debate **Proyecto de ley número 005 de 2009 Cámara, 195 de 2009 Senado**, por la cual se adiciona parcialmente el Estatuto Tributario.

Dando cumplimiento a la designación efectuada por esa Presidencia, de manera atenta nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, en los siguientes términos:

Tal y como se ha expuesto en el transcurso del debate legislativo, la iniciativa que nos ocupa obedece al interés conjunto del Gobierno Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Congreso de la República de ajustar aspectos de la tributación nacional de tal manera que se compense la menor recaudación consecuencia de la crisis mundial. Con esta finalidad, el Gobierno Nacional presentó a consideración del Congreso de la República una propuesta legislativa sobre impuesto al patrimonio, modificación de la deducción especial en activos fijos reales productivos y la incompatibilidad de dicha deducción con la tarifa diferencial en renta de las Zonas Francas, la cual fue aprobada en sesión conjunta de las Comisiones terceras de Senado y Cámara, en atención al mensaje de urgencia radicado por el Gobierno Nacional.

Durante dicho debate se presentaron algunas modificaciones al texto propuesto en la ponencia para primer debate como consecuencia de proposiciones radicadas por diferentes parlamentarios, claro está, previa coadyuvancia de las mismas por parte del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las normas constitucionales y orgánicas vigentes. Se procede entonces a explicar de manera sucinta el alcance del proyecto con las modificaciones introducidas dentro del referido debate:

I. CONTENIDO DEL PROYECTO

1. Impuesto al Patrimonio

En relación con este punto, el articulado aprobado consagra la creación del impuesto únicamente por el año 2011, con las tarifas y bases que a continuación se mencionan:

a) Tarifas y bases:

- Tarifa del 2,4% para patrimonios que a enero 1° de 2011 sean iguales o superiores a \$3.000 millones, y
- Tarifa del 4,8% para patrimonios que sean iguales o mayores a \$5.000 millones.

Dicho impuesto se estructura con causación instantánea sobre el patrimonio líquido poseído a enero 1° de 2011. De la base anteriormente mencionada, se pueden restar los siguientes conceptos:

- El valor patrimonial neto de las acciones poseídas en sociedades nacionales, así como los primeros trescientos diez y nueve millones doscientos quince mil pesos (\$319.215.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

- En el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, la base gravable está constituida por el patrimonio líquido poseído a 1° de enero del año 2011, vinculado a las actividades sobre las cuales tributa como contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios.

- El valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.

- El valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros, así como el VPN de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.

- El valor patrimonial neto de los aportes sociales realizados por los asociados, en el caso de los contribuyentes a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 de este Estatuto.

b) Momento de causación:

El 1° de enero de 2011

c) Declaración y pago

Se declarará en el año 2011, y su pago se diferirá a cuatro (4) años para pagarse en 8 cuotas iguales durante los años 2011 a 2014, en los plazos que determine el Gobierno Nacional.

En el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, la base gravable se determinará con base en los activos vinculados a la actividad sobre la cual tributan como contribuyentes del impuesto sobre la renta.

Establece la posibilidad de imputar el impuesto al patrimonio contra la cuenta de revalorización del patrimonio, sin afectar los resultados del ejercicio.

d) Estabilidad Jurídica.

Se establece de manera taxativa que el impuesto al patrimonio no puede ser objeto de contratos de estabilidad jurídica; pero advierte, que quienes hayan suscrito contratos de estabilidad antes de la publicación de esta nueva ley en los que se haya estabilizado el impuesto al patrimonio creado temporalmente por la Ley 1111 de 2006, conservaran esa prerrogativa.

2. Deducción activos fijos reales productivos / Concurrencia de beneficios tributarios en zonas francas

Respecto de los artículos que versan sobre la deducción por activos fijos reales productivos y la concurrencia de dicho beneficio tributario con la tarifa en renta de zonas francas, el proyecto de ley no sufrió modificaciones durante el debate en Comisiones conjuntas, de tal manera que continúa en los términos expuestos por el Gobierno Nacional

Así, el texto aprobado por las Comisiones Terceras Conjuntas corresponde al siguiente:

II. ARTICULADO DEL PROYECTO

Proyecto de ley número 005 de 2009 Cámara, 195 de 2009 Senado

por la cual se adiciona parcialmente el Estatuto Tributario.

Artículo 1°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 292-1. Impuesto al Patrimonio. Por el año 2011, créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de

riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

Los contribuyentes podrán imputar el impuesto al patrimonio contra la cuenta de revalorización del patrimonio, sin afectar los resultados del ejercicio”.

Artículo 2°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 293-1 Hecho generador. Por el año 2011, el impuesto al patrimonio, al que se refiere el artículo 292-1, se genera por la posición de riqueza a 1° de enero del año 2011, cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000)”.

Artículo 3°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 294-1. Causación. El impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 se causa el 1° de enero del año 2011”.

Artículo 4°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 295-1. Base gravable. La base imponible del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1, está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1° de enero del año 2011, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones poseídas en sociedades nacionales, así como los primeros trescientos diez y nueve millones doscientos quince mil pesos (\$319.215.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

En el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, la base gravable está constituida por el patrimonio líquido poseído a 1° de enero del año 2011, vinculado a las actividades sobre las cuales tributa como contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo. *Se excluye de la base para liquidar el impuesto al patrimonio, el valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.*

Igualmente se excluye el valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros, así como el VPN de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.

Así mismo se excluye de la base el valor patrimonial neto de los aportes sociales realizados por los asociados, en el caso de los contribuyentes a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 de este Estatuto”.

Artículo 5°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 296-1. Tarifa. La tarifa del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1, es la siguiente:

Del 2.4% para patrimonios cuya base gravable sea igual o superior a 3.000 millones de pesos sin que exceda de 5.000 millones de pesos.

Del 4.8% para patrimonios cuya base gravable sea igual o superior a 5.000 millones de pesos.

En ambos casos establecida dicha base gravable de conformidad con el artículo 297-1.

Parágrafo. El impuesto al patrimonio para el año 2011 deberá liquidarse en el formulario oficial para el efecto prescriba la DIAN y presentarse en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas, que corresponda al domicilio del sujeto pasivo de este impuesto y pagarse en ocho cuotas iguales, durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, dentro de los plazos que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 297-1. Entidades no sujetas al impuesto. No están obligadas a pagar el impuesto al patrimonio de que trata el artículo 292-1, las entidades a las que se refiere el numeral 1° del artículo 19, así como las relacionadas en los artículos 22, 23, 23-1 y 23-2 del estatuto tributario. Tampoco están sujetas al pago del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999, o acuerdo de reorganización de la Ley 1116 de 2006.”

Artículo 7°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 298-4. Normas aplicables al impuesto sobre el patrimonio. El impuesto al patrimonio se somete a las normas sobre declaración, pago, administración, control y no deducibilidad contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2, 298-3 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto. Así mismo, el impuesto al patrimonio de que tratan los artículos 292 y 292-1 en ningún caso podrán ser objeto de los contratos de estabilidad jurídica a que se refiere la Ley 963 de 2005.

Parágrafo. Los contribuyentes que hayan suscrito contratos de estabilidad jurídica con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley, en los cuales se haya estabilizado en impuesto al patrimonio creado por la Ley 1111 de 2006, conservarán las prerrogativas respecto al mismo, consagradas en la Ley 963 de 2005.

Artículo 8°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 298-5. Control y sanciones. En relación con el impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1, además de los hechos mencionados en el artículo 647 de este Estatuto, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobrestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La DIAN establecerá programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a 1° de enero del año inmediatamente anterior, con el fin de verificar la exactitud de la declaración y

de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidación”.

Artículo 9°. Modifícase el inciso 1° del artículo 287 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 287. Deudas que constituyen patrimonio propio. Las deudas que por cualquier concepto tengan las agencias, sucursales, filiales o compañías que funcionen en el país, para con sus casas matrices extranjeras o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior, y las deudas que por cualquier concepto tengan los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en Colombia con los vinculados económicos o partes relacionadas del exterior de que trata el artículo 260-1, se considerarán para efectos tributarios como patrimonio propio de las agencias, sucursales, filiales o contribuyentes del impuesto sobre la renta en Colombia”.

Artículo 10. Adiciónese el artículo 158-3 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

“Parágrafo 2°. A partir del periodo gravable 2010, la deducción a que se refiere este artículo será del treinta por ciento (30%) del valor de las inversiones efectivas realizadas sólo en activos fijos reales productivos”.

Artículo 11. Adiciónese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

“Parágrafo 2°. A partir del periodo gravable 2010, la tarifa del quince por ciento (15%) a que se refiere este artículo no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trata el artículo 158-3 de este Estatuto”.

Artículo 12. Vigencia y derogatorias. Este impuesto al patrimonio será causado por una sola vez.

La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

III. MODIFICACIONES

Una vez expuesto lo anterior, si bien los suscritos ponentes consideran que el proyecto de ley, en la forma en que fue aprobado en primer debate por las respectivas comisiones terceras de Senado y Cámara, se ajusta a las necesidades de financiación expuestas por el Gobierno Nacional, así como a los principios constitucionales que rigen el sistema tributario contemplados en los artículos 338 y 363 de la Constitución Política, se considera pertinente incorporar dos modificaciones para ser sometidas a consideración de las Plenarias del honorable Congreso de la República en el siguiente sentido.

En primer lugar, se propone incluir en el artículo 6° del proyecto como entidades no sujetas al impuesto al patrimonio a los centros de eventos y convenciones a que se refiere el numeral 11 del artículo 191 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta que el patrimonio de dichos entes está integrado de manera importante por los aportes que la Nación efectúa para su constitución. De esta forma se evita gravar con el impuesto el esfuerzo presupuestal realizado por el Gobierno Nacional a tal efecto.

En segundo lugar, respecto de la referencia incluida en el artículo 7° del proyecto de ley respecto de los contratos de estabilidad jurídica, se considera que la

regulación de dichos contratos en la Ley 963 de 2005, sus decretos reglamentarios, así como en los documentos Conpes 3366 y 3406 de 2005, definen de manera clara las implicaciones que tendría la expedición como ley de la República del presente proyecto frente a los impuestos objeto de contratos de estabilidad jurídica suscritos a la fecha. En consecuencia, se hace innecesaria la inclusión de referencias a dichos negocios jurídicos en el texto que nos ocupa y, por tanto, se sugiere modificar el artículo 7° suprimiendo la referencia a los mismos.

IV. PROPOSICIONES PRESENTADAS PARA SEGUNDO DEBATE

Adicionalmente, algunos honorables Congresistas presentaron proposiciones para ser consideradas en primer debate. Dichas proposiciones fueron anunciadas para ser consideradas en la ponencia para segundo debate. Una vez analizadas por los ponentes y el Gobierno Nacional, no fueron introducidas en la ponencia para segundo debate por cuanto el Gobierno Nacional no les dio su aval.

A continuación se relacionan:

1. Tema: Adición al artículo 881 del Estatuto Tributario

Proponentes: honorables Representantes *Gilberto Rondón, Bernardo Elías, Luis Enrique Salas, Mauricio Lizcano, Carlos Zuluaga, Germán Hoyos, Angel Cabrera, Felipe Orozco y Fabio Amin Saleme*, honorable Senadora *Piedad Zuccardi*.

2. Tema: Exención del impuesto sobre la renta para los rendimientos financieros y el componente inflacionario de los bonos hipotecarios y títulos derivados de los procesos de titularización de cartera hipotecaria y de contratos de leasing habitacional.

Proponentes: honorables Representantes *Gilberto Rondón, Bernardo Elías, Luis Enrique Salas, Mauricio Lizcano, Carlos Zuluaga, Germán Hoyos, Angel Cabrera, Felipe Orozco y Fabio Amin Saleme*; honorable Senadora *Piedad Zuccardi*.

3. Tema: Destinación del 20% del recaudo del impuesto sobre el patrimonio al fortalecimiento agropecuario.

Proponentes: honorable Representante *Julián Silva*, honorable Senador *Jaime Dussán*.

4. Tema: Exención de impuestos para el concreto.

Proponente: honorable Senador *Oscar Darío Pérez*.

5. Tema: Modificación del artículo 319-1 del Código Penal sobre contrabando de hidrocarburos y derivados.

Proponente: honorable Representante *Julián Silva*.

6. Tema: Exención del pago del impuesto sobre el patrimonio para las cooperativas.

Proponente: honorable Senador *Jaime Dussán*.

7. Tema: Implementación de estrategias y tecnologías para la reducción de la evasión y elusión fiscal.

Proponente: honorable Representante *Julián Silva*.

8. Tema: Destinación del 10% del recaudo del impuesto sobre el patrimonio al sector salud.

Proponentes: honorable Senador *Dilian Toro*, honorable Senador *Ricardo Arias*.

9. Tema: Destinación del 15% del recaudo del impuesto sobre el patrimonio al sector salud.

Proponentes: honorables Senadores *Yolanda Pinto, Guillermo García y Oscar Darío Pérez*; honorables Representantes *Guillermo Santos, Omar Flórez*.

10. Tema: Exención en renta para el Fondo Emprender.

Proponente: honorable Representante *Simón Gaviria*.

11. Tema: Impuesto sobre el patrimonio para las fundaciones y comunidades religiosas.

Proponentes: honorable Representantes *Julián Silva, Hernando Betancourt* y otros.

12. Tema: Exención del impuesto sobre la renta para los rendimientos financieros y el componente inflacionario de los bonos hipotecarios y títulos derivados de los procesos de titularización de cartera hipotecaria y de contratos de leasing habitacional.

Proponente: honorable Representante *Luis Enrique Salas*.

PROPOSICION

Con base en las anteriores consideraciones salvedades, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los señores miembros de la Plenaria de Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 005 de 2009 Cámara, 195 de 2009 Senado**, por la cual se adiciona parcialmente el Estatuto Tributario, a la vez que se solicita la aprobación correspondiente al título del proyecto.

Los honorables Representantes a la Cámara:

Angel Custodio Cabrera, Santiago Castro Gómez, Bernardo Miguel Elías, Alfredo Cuello Baute, sin firma Carlos Ramiro Chavarro, Cordinadores; Omar de Jesús Flórez, sin firma Eduardo Crissien Borrero, Jorge Julián Silva Meche, Germán Darío Hoyos Giraldo, María Violeta Niño Flórez, Guillermo Antonio Santos Marín, Gilberto Rondón González, Wilson Borja Díaz sin firma Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NUMERO 005 DE 2009 CAMARA 195 DE 2009 SENADO

por la cual se adiciona parcialmente el Estatuto Tributario.

Artículo 1°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 292-1. Impuesto al Patrimonio. Por el año 2011, créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

Los contribuyentes podrán imputar el impuesto al patrimonio contra la cuenta de revalorización del patrimonio, sin afectar los resultados del ejercicio”.

Artículo 2°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 293-1 Hecho generador. Por el año 2011, el impuesto al patrimonio, al que se refiere el artículo 292-1, se genera por la posición de riqueza a 1° de enero del año 2011, cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000)”.

Artículo 3°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 294-1. Causación. El impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 se causa el 1° de enero del año 2011”.

Artículo 4°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 295-1. Base gravable. La base imponible del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1, está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1° de enero del año 2011, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones poseídas en sociedades nacionales, así como los primeros trescientos diez y nueve millones doscientos quince mil pesos (\$319.215.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

En el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, la base gravable está constituida por el patrimonio líquido poseído a 1° de enero del año 2011, vinculado a las actividades sobre las cuales tributa como contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo. Se excluye de la base para liquidar el impuesto al patrimonio, el valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.

Igualmente se excluye el valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros, así como el VPN de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.

Así mismo se excluye de la base el valor patrimonial neto de los aportes sociales realizados por los asociados, en el caso de los contribuyentes a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 de este Estatuto”.

Artículo 5°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 296-1. Tarifa. La tarifa del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1, es la siguiente:

Del 2.4% para patrimonios cuya base gravable sea igual o superior a 3.000 millones de pesos sin que exceda de 5.000 millones de pesos.

Del 4.8% para patrimonios cuya base gravable sea igual o superior a 5.000 millones de pesos.

En ambos casos establecida dicha base gravable de conformidad con el artículo 297-1

Parágrafo. El impuesto al patrimonio para el año 2011 deberá liquidarse en el formulario oficial que para el efecto prescriba la DIAN y presentarse en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas, que corresponda al domicilio del sujeto pasivo de este impuesto y

pagarse en ocho cuotas iguales, durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, dentro de los plazos que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 297-1. Entidades no sujetas al impuesto. No están obligadas a pagar el impuesto al patrimonio de que trata el artículo 292-1, las entidades a las que se refiere el numeral 1° del artículo 19, las relacionadas en los artículos 22, 23, 23-1 y 23-2, así como las definidas en el numeral 11 del artículo 191 del Estatuto Tributario. Tampoco están sujetas al pago del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999, o acuerdo de reorganización de la Ley 1116 de 2006”.

Artículo 7°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 298-4. Normas aplicables al impuesto sobre el patrimonio. El impuesto al patrimonio se somete a las normas sobre declaración, pago, administración, control y no deducibilidad contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2, 298-3 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto”.

Artículo 8°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 298-5. Control y sanciones. En relación con el impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1, además de los hechos mencionados en el artículo 647 de este Estatuto, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La DIAN establecerá programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a 1° de enero del año inmediatamente anterior, con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidación.”

Artículo 9°. Modifícase el inciso 1° del artículo 287 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 287. Deudas que constituyen patrimonio propio. Las deudas que por cualquier concepto tengan las agencias, sucursales, filiales o compañías que funcionen en el país, para con sus casas matrices extranjeras o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior, y las deudas que por cualquier concepto tengan los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en Colombia con los vinculados económicos o partes relacionadas del exterior de que trata el artículo 260-1, se considerarán para efectos tributarios como patrimonio propio de las

agencias, sucursales, filiales o contribuyentes del impuesto sobre la renta en Colombia”.

Artículo 10. Adiciónese el artículo 158-3 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

“Parágrafo 2°. A partir del período gravable 2010, la deducción a que se refiere este artículo será del treinta por ciento (30%) del valor de las inversiones efectivas realizadas sólo en activos fijos reales productivos.”

Artículo 11. Adiciónese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

“Parágrafo 2°. A partir del período gravable 2010, la tarifa del quince por ciento (15%) a que se refiere este artículo no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trata el artículo 158-3 de este Estatuto.”

Artículo 12. Vigencia y derogatorias. Este impuesto al patrimonio será causado por una sola vez.

La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Los honorables Representantes a la Cámara:

Angel Custodio Cabrera, Santiago Castro Gómez, Bernardo Miguel Elías, sin firma Alfredo Cuello Baute, sin firma Carlos Ramiro Chavarro, Cordinadores; Omar de Jesús Flórez, Eduardo Crissien Borrero, Jorge Julián Silva Meche, con prevención Germán Darío Hoyos Giraldo, María Violeta Niño Flórez, Guillermo Antonio Santos Marín, Gilberto Rondón González, Wilson Borja Díaz sin firma Ponentes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 090 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Norte de Santander cien años” con motivo de los cien años de creación del departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2009

Doctor

CARLOS RAMIRO CHAVARRO C.

Presidente

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

En atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de la Cámara y dando cumplimiento al término establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar Ponencia para segundo debate ante la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, al **Proyecto de ley número 090 de 2009 Cámara**, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Norte de Santander Cien años” Con motivo de los Cien años de creación del Departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:

1. Contenido del Proyecto

El proyecto en estudio se encuentra compuesto por ocho (8), artículos.

2. Antecedentes del Proyecto:

El Proyecto de ley 090 de 2009 Cámara, de autoría de la Bancada Parlamentaria del Departamento Norte de Santander fue presentado el 4 de agosto de 2009 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la gaceta del Congreso.

Como Ponentes para primer debate fueron designados los honorables Representantes Carlos Augusto Celis Gutiérrez (designado ponente coordinador) y como ponentes René Garzón Martínez, Alvaro Alférez Tapias y Julián Silva Meche.

3. Objeto del Proyecto:

Otorgar un reconocimiento a la región Norte Santandereana por los cien años de su creación teniendo en cuenta el papel preponderante que ha ejercido en la construcción y desarrollo de la historia, de la política, de la economía, y de la cultura del país.

Esta estampilla sumada a la reminiscencia como homenaje de sus cien años de creación, busca generar recursos a la región para enfrentar los proyectos y obras que tiene el Departamento.

4. Antecedentes Legales:

El presente proyecto de ley no tiene una norma legal específica que lo preceda, no obstante sí existen leyes análogas que anteceden esta forma de recaudar recursos para las universidades, departamentos y municipios. Leyes entre las cuales se destacan las siguientes:

- Ley 77 de 1981, por la cual se creó la estampilla de la Universidad del Atlántico.
- Ley 33 de 1989, por la cual se creó la estampilla Pro-Universidad del Magdalena.
- Ley 26 de 1990, por la cual se autorizó la emisión de la estampilla de la Universidad del Valle.
- Ley 382 de 1997, por la cual se creó la estampilla Pro-Universidad de Córdoba.
- Ley 648 de 2001, por la cual se autorizó la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

5. Consideraciones Generales:

Este proyecto es importante para ofrecerle un homenaje al Departamento de Norte de Santander que desde 1821, con el empuje de sus habitantes, comenzó a construir una senda llena de memorias y experiencias que han contribuido y marcado el desarrollo e historia del país.

La primera reflexión que debe realizarse respecto de los proyectos de ley que tienen como objetivo primigenio generar recursos para financiar la realización de proyectos de las regiones, que buscan contribuir al desarrollo social y económico del departamento, deben ser objeto de gran apoyo, porque a partir del fortalecimiento de las regiones se robustece al país.

Igualmente a través de este mecanismo la Nación orienta la dinámica de la descentralización al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las diferentes entidades territoriales, en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados en la Constitución.

Del mismo modo considero pertinente evaluar la eficacia constitucional del presente proyecto, para ello reseñaremos un recuento jurisprudencial sobre el análisis que ha realizado la Corte Constitucional referentes a proyectos de ley con las mismas condiciones y características, concretamente sobre estampillas.

Aparentemente en el actual proyecto de ley el Congreso de la República estaría usurpando competencias que son exclusivas de los cuerpos colegiados de elección popular de los entes descentralizados territorialmente sin embargo, la Corte Constitucional ha manifestado que el Congreso de la República puede autorizar tributos, siempre y cuando su competencia se circunscriba a ello, por tal motivo el proyecto que pretendemos poner a consideración de la honorable Cámara de Representantes, no contiene todos los elementos que tiene un tributo de carácter nacional, sólo nos limitamos a autorizar al Departamento de Norte de Santander para que cree el tributo “Estampilla Norte de Santander Cien Años”. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“El artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución, ya que existe una conjunción entre este último y los principios de unidad económica nacional y soberanía impositiva en cabeza del Congreso, que permite hallar razonable una interpretación en ese sentido, siempre y cuando se entienda que la intervención del legislador sobre los recursos propios o fuentes endógenas de financiación es justificada en cada caso”.¹

Igualmente la Corte Constitucional ha manifestado que en estos tipos de gravamen que son del nivel territorial, es decir aquellos donde la obligación de pagar la contribución corresponde exclusivamente a los habitantes de la región y que cuyos recursos se invierten en el bienestar del Departamento, Municipio o Distrito, la competencia del cuerpo colegiado nacional debe ser muy genérica, circunstancia que se esboza en las líneas que enmarcan este proyecto de ley. Frente al tema la Corte ha manifestado:

“La referencia a la obligación de señalar en el acto creador del impuesto los elementos esenciales de la obligación tributaria ha de entenderse hecha, según el tipo de gravamen, por el nivel territorial al que corresponde, de lo cual se infiere que si el legislador, como puede hacerlo, decide regular o establecer normas generales sobre tributos del orden departamental, municipal o distrital, no se le puede exigir, ni debe permitírsele, que en la ley respectiva incluya directamente todos los componentes del tributo o, en los casos de tasas y contribuciones, el método y el sistema para recuperación de costos o la participación en beneficios, pues su función no es, ni puede ser, según las reglas de la descentralización y la autonomía de las entidades territoriales, la de sustituir a los órganos de éstas en el ejercicio de la competencia que les ha sido asignada por la Constitución.”²

1 Corte Constitucional. Sentencia C-873 del 15 de octubre de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

2 Corte Constitucional. Sentencia C-413 del 4 de septiembre de 1996. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Del análisis realizado se puede colegir que el presente proyecto de ley reúne todas las condiciones de pertinencia constitucional, para ser aprobado en el seno de la honorable Cámara de Representantes.

6. Proposición:

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir **Ponencia Positiva** y en consecuencia le solicitamos a la honorable Comisión Tercera aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 090 de 2009 Cámara**, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Norte de Santander cien años”, con motivo de los cien años de creación del departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.

Del señor Presidente,

Carlos Augusto Celis Gutiérrez, Ponente Coordinador; *Alvaro Alférez Tapias*, *Julián Silva Meche*, *René Garzón Martínez*, Ponentes.

PROYECTO DE LEY NUMERO 090 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla “Norte de Santander Cien Años” con motivo de los Cien Años de Creación del Departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Norte de Santander para que ordene la emisión de la estampilla “Norte de Santander Cien Años”, cuyo producto se destinara a la inversión total de los proyectos y obras prioritarias relacionadas con el Programa de Gobierno **“Un Norte Para Todos”**.

Artículo 2°. La emisión cuya creación se autoriza será hasta la suma de (\$100.000.000.000.00) cien mil millones de pesos m/l.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Norte De Santander para que determine las características, las tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades, proyectos, obras y operaciones que debe realizar el Departamento Norte de Santander en Desarrollo de lo dispuesto en la presente ley y será llevados a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°. Facúltese a los Concejos de los Cuarenta (40) Municipios del Departamento Norte de Santander y a los que se llegaren a crear durante la vigencia de esta ley, para que previa autorización de la Asamblea del Departamento hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza su emisión, con destino al Departamento Norte de Santander.

Artículo 5°. la obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los Servidores Públicos Departamentales y Municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 7°. El control del recaudo el traslado de los recursos al Departamento Norte de Santander y la

inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría General del Departamento Norte de Santander.

Artículo 8°, La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NUMERO 030 DE 2009
CAMARA**

por medio de la cual se establecen los requisitos previos para limitar el tránsito vehicular en los Entes Territoriales del País.

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2009

Doctor

FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO

Secretario General

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para Segundo debate al **Proyecto de ley número 030 de 2009 Cámara**, por medio de la cual se establecen los requisitos previos para limitar el tránsito vehicular en los Entes Territoriales del País.

Respetado doctor Díaz:

En atención a lo dispuesto en Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, de manera comedida nos permitimos presentar y rendir el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 030 de 2009 Cámara**, por medio de la cual se establecen los requisitos previos para limitar el tránsito vehicular en los Entes Territoriales del País.

**1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE
LEY**

El Proyecto de ley número 030 de 2009 Cámara, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el día 20 de julio de 2009, por los honorables Senadores Alexandra Moreno Piraquive y Manuel Antonio Virgúez Piraquive y, por la honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz.

Posteriormente y en cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, la iniciativa fue publicada en la Gaceta del Congreso número 607 del jueves 23 de julio de 2009 y remitida a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara, para su correspondiente estudio.

Se rindió ponencia favorable para Primer Debate, siendo aprobado en la sesión del día veintisiete (27) de octubre de 2009 en dicha Célula Legislativa, con las modificaciones propuestas en dicha Ponencia.

2. OBJETIVO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 030 de 2009 Cámara, tiene como objetivo fundamental establecer los requisitos previos que las Administraciones Distritales y Municipales deben observar y cumplir, para poder expedir las normas que impongan restricciones al tránsito vehicular en su respectiva jurisdicción, de tal forma que

dichas determinaciones tengan la debida justificación y el adecuado soporte técnico.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

La iniciativa materia del presente análisis, conforme a lo aprobado en Primer Debate consta de cuatro (4) artículos con la siguiente temática: requisitos previos para la expedición de los Actos Administrativos contentivos de la restricción vehicular; casos en los cuales no se exigen dichos requisitos; régimen de transición aplicable a los Entes Territoriales en donde con anterioridad a la promulgación de la ley, tengan decretado este tipo de restricciones y por último, vigencia de la ley.

**4. CONSIDERACIONES SOBRE EL
PROYECTO**

4.1. Aspectos Constitucionales y Legales

Como bien se consigna en la exposición de motivos, nuestra Carta Magna, en el artículo 24, establece que todo colombiano tiene el derecho a la libre circulación por el territorio nacional, pero sujeto a las limitaciones que establezca la ley.

Al respecto es importante tener presente lo expresado por la honorable Corte Constitucional, en especial en la Sentencia T-518 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, en donde la Corte señala:

“El derecho que ahora nos ocupa es fundamental en consideración a la libertad -inherente a la condición humana-, cuyo sentido más elemental radica en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos.

La libre locomoción está consagrada en varios convenios y pactos internacionales, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas, 1948), cuyo artículo 13 señala que “toda persona tiene derecho a circular libremente (...) en el territorio de un Estado”, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Ley 74 de 1968, que en su artículo 12 indica: “Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él...”. Añade esta última declaración que el enunciado derecho y los que con él se relacionan “no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto”.

Aunque, desde luego, no se trata de un derecho absoluto sino susceptible de restricciones como las que indica la norma citada, o como las provenientes de la aplicación de sanciones penales previo proceso judicial, mientras no haya un motivo legal tiene que ser respetado por autoridades y particulares”.

Adicionalmente, que en la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito, específicamente en el artículo 1º, se contempla precisamente que en desarrollo del artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional,

pero que está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades, para garantizar la seguridad y comodidad de todos los habitantes, la preservación del medio ambiente y la protección del uso común del espacio público, estos últimos derechos, es decir el ambiente sano contemplado en el artículo 79 de nuestra Constitución y el espacio público, en el artículo 82 del mismo ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, se establece con toda claridad que en ejercicio de las atribuciones constitucionales, le corresponde al legislador señalar derechos y deberes, obligaciones y prohibiciones para los usuarios de las vías y que es de su resorte expedir leyes para restringir el derecho fundamental a la libre circulación.

4.2. Alcances y conveniencia del proyecto

Como se ha indicado y tal como fue aprobado en Primer Debate, el Proyecto busca definir requisitos que deben cumplir las Administraciones Distritales y Municipales para poder restringir la circulación vehicular en sus territorios y específicamente para implementar la medida comúnmente conocida como pico y placa.

En tal sentido, la iniciativa plantea, en primer lugar, que para la expedición del respectivo Acto Administrativo, es indispensable adelantar previamente un Estudio Técnico, el cual debe contemplar como mínimo un análisis de las condiciones de movilidad de la ciudad o de la zona en donde se pretende implementar la medida, considerando para ello entre otros factores los volúmenes de tránsito, la capacidad y el nivel de servicio de las vías, la congestión, la oferta y demanda de servicio de transporte público, la afectación del medio ambiente, la ocupación del espacio público, la accidentalidad, el impacto que generará la medida en el flujo vehicular, la velocidad de operación, la seguridad en las vías, el transporte público, los ingresos tributarios, la economía y la productividad. Además un detenido análisis y evaluación de alternativas que permita establecer que la medida más favorable y recomendable, para mejorar la movilidad, efectivamente es la restricción vehicular y en las condiciones que señale el estudio técnico.

Sobre la conveniencia de este proyecto, así como de la fijación de los requisitos y trámites antes mencionados y que están contenidos en el artículo 1º, los ponentes consideramos que sin desconocer la autonomía que la Constitución Nacional le ha dado a los Entes Territoriales para la gestión de sus propios intereses y la facultad que por ley se les ha concedido para expedir y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías de uso público y privadas abiertas al público, como lo contempla el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), es importante y conveniente que en virtud de las atribuciones constitucionales, el Congreso de la República establezca unos parámetros básicos para restringir la circulación vehicular, con el fin de que las decisiones de las Administraciones Distritales y Municipales, en cuanto a la implementación de este tipo de medidas, sean producto de estudios técnicos serios, los cuales por su puesto deben contemplar los principales factores y variables que participan en el tránsito, así como los parámetros técnicos dados por la Ingeniería de Tránsito. Con ello se pretende evitar que las autoridades encargadas del ordenamiento del tránsito, sin el debido soporte técnico, sin justificación y sin ningún requisito previo, establezcan restricciones

a la circulación vehicular y que se incurra incluso, en casos de abusos de poder, afectándose a la comunidad.

En segundo término, la iniciativa contempla, en el artículo 2º, los casos excepcionales en los cuales no se exige el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley para la aplicación de la medida de restricción, como la calamidad pública, el peligro común, la perturbación del orden público, entre otros, circunstancias y fenómenos que por su naturaleza e implicaciones sociales, deben ser tratados de manera especial y particular, motivos por los cuales, a juicio de los ponentes, es importante dejarlos definidos en forma expresa en la ley, como lo plantea el proyecto.

Adicionalmente en el artículo 3º se establece el régimen de transición y como tal, se estipula que en donde se hayan expedido Actos Administrativos restringiendo el tránsito vehicular, con anterioridad a la expedición de esta la Ley, es indispensable que las Autoridades competentes, dentro de un plazo máximo de ocho (8) meses, contados a partir de la vigencia de la misma, cumplan los requisitos exigidos, en el artículo 1º de la misma.

En tal sentido a juicio de los ponentes, es conveniente fijar un término prudencial para que en los Distritos y Municipios en los que hoy opera la medida de restricción vehicular, ya sea en ciertas zonas de las ciudades o en toda su jurisdicción, en determinados horarios o durante todo el día y en uno o más días de la semana, se adelanten los estudios técnicos que permitan corroborar y sustentar la necesidad y conveniencia de continuar con la medida, de modificarla o de levantarla.

Por último en el artículo 4º se contempla la vigencia de la ley, la cual empezará a regir a partir de su promulgación.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta que con motivo del trámite del presente proyecto de ley y la preparación de la Ponencia para Segundo Debate, se han presentado inquietudes y aportes sobre esta iniciativa, los ponentes consideramos conveniente y oportuno acoger los planteamientos formulados y en consecuencia, modificar los artículos 1º y 3º del proyecto, con el objetivo de incorporar los ajustes que a nuestro juicio son importantes para darle un mayor alcance y aplicación al Proyecto.

En los dos artículos, los ajustes concretamente consisten en señalar que los estudios que previamente se deben adelantar para poder implementar la restricción vehicular, conocida como pico y placa, en un Ente Territorial o en una determinada zona de su jurisdicción, en días y horarios también determinados, deben ser igualmente exigidos para poder imponer e implementar cualquier tipo de restricción vehicular y no solamente la relacionada con el número de la placa.

Con ello se pretende que en todos los casos, cuando las Administraciones Distritales y Municipales proyecten restricciones vehiculares por número de placa, por tipo de servicio, por clase de vehículo o cualquier otra condición de los automotores, siempre se tengan que adelantar los correspondientes estudios técnicos contenidos en este proyecto de ley.

En consecuencia, se modifican los artículos 1º y 3º del proyecto, los cuales quedarán conforme a lo consignado en el Pliego de Modificaciones.

6. PROPOSICION

Con fundamento en los anteriores argumentos y consideraciones, proponemos a los miembros de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 030 de 2009 Cámara "Por medio de la cual se establecen los requisitos previos para limitar el tránsito vehicular en los Entes Territoriales del País", junto con el pliego de modificaciones y el texto propuesto.

Cordialmente,

De los honorables Representantes:

Representante a la Cámara

Diego Patiño Amariles,

Ponente Coordinador.

Representante a la Cámara,

Néstor Homero Cotrina,

Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 030 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se establecen los requisitos previos para limitar el tránsito vehicular en los Entes Territoriales del País.

Modifíquese el artículo 1° del Proyecto de ley número 030 de 2009 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 1°. *Requisitos Previos.* Todo acto administrativo tendiente a restringir la circulación de vehículos automotores en los Entes Territoriales o en determinadas zonas de su jurisdicción, de acuerdo con el número de placa, **el tipo de servicio, la clase de vehículo u otro tipo de característica o condición de los mismos**, en días y horarios determinados, deberá estar precedido y sustentado en un Estudio Técnico que así lo recomiende, estudio que debe ajustarse a los parámetros establecidos en la Ingeniería de Tránsito y que como mínimo debe contener:

1. Análisis de las condiciones de movilidad en la ciudad o zona en donde se implementará la medida y que considere entre otros factores y variables, los volúmenes de tránsito, la capacidad y el nivel de servicio de las vías, la congestión, la oferta y demanda de transporte público, la afectación del medio ambiente, la ocupación del espacio público y la accidentalidad.

2. Análisis del impacto que generará la medida, como mínimo en el flujo vehicular, la velocidad de operación, la seguridad en las vías, la prestación del servicio de transporte público en las diferentes modalidades, los ingresos tributarios, la economía y la productividad de la ciudad o zona, según sea el caso.

3. Análisis y evaluación de alternativas tendientes a mejorar la movilidad, en los cuales se establezca con toda claridad y precisión que la medida más favorable y recomendable es la restricción vehicular y en las condiciones que el mismo estudio señale.

Modifíquese el artículo 3° del Proyecto de ley número 030 de 2009 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 3°. *Transitorio.* En los Entes Territoriales, en donde con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se hubiere decretado e implementado la medida de restricción vehicular, de acuerdo con el número de placa, **el tipo de servicio, la clase de vehículo u otro tipo de característica o condición de los mismos**, en toda su jurisdicción o en determinadas zonas, en días y horarios determinados, la autoridad competente tendrá un plazo máximo de ocho (8) meses, contados a partir de la fecha en que entre en vigencia esta ley, para adelantar y/o complementar y/o actualizar el Estudio Técnico de que trata el artículo 1° de la presente ley, así como para expedir el Acto Administrativo, por medio del cual se implementen sus conclusiones y recomendaciones.

De los honorables Representantes:

Cordialmente,

Representantes a la Cámara

Diego Patiño Amariles,

Ponente Coordinador.

Néstor Homero Cotrina,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 030 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se establecen los requisitos previos para limitar el tránsito vehicular en los Entes Territoriales del País.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Requisitos Previos.* Todo acto administrativo tendiente a restringir la circulación de vehículos automotores en los Entes Territoriales o en determinadas zonas de su jurisdicción, de acuerdo con el número de placa, **el tipo de servicio, la clase de vehículo u otro tipo de característica o condición de los mismos**, en días y horarios determinados, deberá estar precedido y sustentado en un Estudio Técnico que así lo recomiende, estudio que debe ajustarse a los parámetros establecidos en la Ingeniería de Tránsito y que como mínimo debe contener:

1. Análisis de las condiciones de movilidad en la ciudad o zona en donde se implementará la medida y que considere entre otros factores y variables, los volúmenes de tránsito, la capacidad y el nivel de servicio de las vías, la congestión, la oferta y demanda de transporte público, la afectación del medio ambiente, la ocupación del espacio público y la accidentalidad.

2. Análisis del impacto que generará la medida, como mínimo en el flujo vehicular, la velocidad de operación, la seguridad en las vías, la prestación del servicio de transporte público en las diferentes modalidades, los ingresos tributarios, la economía y la productividad de la ciudad o zona, según sea el caso.

3. Análisis y evaluación de alternativas tendientes a mejorar la movilidad, en los cuales se establezca con toda claridad y precisión que la medida más favorable

y recomendable es la restricción vehicular y en las condiciones que el mismo estudio señale.

Artículo 2°. *Excepciones.* Quedarán eximidas del cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo anterior, las restricciones de circulación vehicular producidas por calamidad pública, peligro común, perturbación del orden público y las circunstancias consagradas en los Estados de Excepción de guerra exterior y conmoción interior.

Artículo 3°. *Transitorio.* En los Entes Territoriales, en donde con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se hubiere decretado e implementado la medida de restricción vehicular, de acuerdo con el número de placa, **el tipo de servicio, la clase de vehículo u otro tipo de característica o condición de los mismos**, en toda su jurisdicción o en determinadas zonas, en días y horarios determinados, la autoridad competente tendrá un plazo máximo de ocho (8) meses, contados a partir de la fecha en que entre en vigencia esta Ley, para adelantar y/o complementar y/o actualizar el Estudio Técnico de que trata el Artículo 1° de la presente ley, así como para expedir el Acto Administrativo, por medio del cual se implementen sus conclusiones y recomendaciones.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes:

Cordialmente,

Representantes a la Cámara

Diego Patiño Amariles,

Ponente Coordinador.

Néstor Homero Cotrina,

Ponente.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE SUSTANCIACION
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE**

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2009

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de ley número 030 de 2009 Cámara**, por medio de la cual se establecen los requisitos previos para limitar el tránsito vehicular en los entes Territoriales del País.

La ponencia fue presentada por los honorables Representantes: *Diego Patiño Amariles* y *Néstor Homero Cotrina*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 111/09 del 9 de noviembre de 2009, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Secretario General,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

Comisión Sexta Constitucional.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA HONORABLE
CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION
DEL 27 DE OCTUBRE DE 2009 AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 030 DE 2009 CAMARA**

por medio de la cual se establecen los requisitos previos para regular el tránsito vehicular en los entes territoriales del país”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Requisitos Previos.* Todo acto administrativo tendiente a restringir la circulación de vehículos automotores en los Entes Territoriales o en determinadas zonas de su jurisdicción, de acuerdo con el número de placa, en días y horarios determinados, deberá estar precedido y sustentado en un Estudio Técnico que así lo recomiende, estudio que debe ajustarse a los parámetros establecidos en la Ingeniería de Tránsito y que como mínimo debe contener:

1. Análisis de las condiciones de movilidad en la ciudad o zona en donde se implementará la medida y que considere entre otros factores y variables, los volúmenes de tránsito, la capacidad y el nivel de servicio de las vías, la congestión, la oferta y demanda de transporte público, la afectación del medio ambiente, la ocupación del espacio público y la accidentalidad.

2. Análisis del impacto que generará la medida, como mínimo en el flujo vehicular, la velocidad de operación, la seguridad en las vías, la prestación del servicio de transporte público en las diferentes modalidades, los ingresos tributarios, la economía y la productividad de la ciudad o zona, según sea el caso.

3. Análisis y evaluación de alternativas tendientes a mejorar la movilidad, en los cuales se establezca con toda claridad y precisión que la medida más favorable y recomendable es la restricción vehicular y en las condiciones que el mismo estudio señale.

Artículo 2°. *Excepciones.* Quedarán eximidas del cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo anterior, las restricciones de circulación vehicular producidas por calamidad pública, peligro común, perturbación del orden público y las circunstancias consagradas en los Estados de Excepción de guerra exterior y conmoción interior.

Artículo 3°. *Transitorio.* En los Entes Territoriales, en donde con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se hubiere decretado e implementado la medida de restricción vehicular, de acuerdo con el número de placa, en toda su jurisdicción o en determinadas zonas, en días y horarios determinados, la autoridad competente tendrá un plazo máximo de ocho (8) meses, contados a partir de la fecha en que entre en vigencia esta ley, para adelantar y/o complementar y/o actualizar el Estudio Técnico de que trata el artículo 1° de la presente ley, así como para expedir el Acto Administrativo, por medio del cual se implementen sus conclusiones y recomendaciones.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 030 de 2009 Cámara “por medio de la cual se establecen los requisitos previos para regular el tránsito vehicular en los entes territoriales del país”. lo anterior consta en el Acta número 09 del veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009).

Fernel Enrique Díaz Quintero,
Secretario General.

CONTENIDO

Gaceta número 1275 - viernes 11 de diciembre de 2009

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 005 de 2009 Cámara, 195 de 2009 Senado por la cual se adiciona parcialmente el Estatuto Tributario	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 090 de 2009 Cámara por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Norte de Santander cien años” con motivo de los cien años de creación del departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones	6
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto Propuesto al Proyecto de ley número 030 de 2009 Cámara por medio de la cual se establecen los requisitos previos para limitar el tránsito vehicular en los Entes Territoriales del País.....	8